



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con Registro N° 05690 de fecha 22 de agosto del 2022, contiene Acta General de Operativo Conjunto N° 000131, de fecha 14 de julio del 2022; Acta de Fiscalización N° 000123, de fecha 14 de julio del 2022; Acta General de Decomiso N° 000143, de fecha 14 de julio del 2022; Acta General de Devolución al medio natural N° 000142, de fecha 14 de julio del 2022; Parte Acta de Ocurrencia Policial, de fecha 14 de julio del 2022; 06 tomas fotográficas de la intervención; Cédula de Notificación N° 136-2022-GRP-420020-100-500, de fecha 16 de setiembre del 2022; Memorándum N° 136-2022/GRP-420020-500, de fecha 02 de noviembre del 2022; Resolución N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 21 de setiembre del 2023; Memorándum N° 148-2023/GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Memorándum N° 154-2023/GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2023; Cédula de Notificación N° 168-2023-GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Aviso de Notificación de fecha 17 de octubre del 2023; Acta de Notificación, de fecha 18 de octubre del 2023; Resolución Directoral Regional N° 907-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 30 de diciembre del 2024; Cédula de Notificación N° 34-2025-GRP-420020-500, de fecha 22 de enero del 2025; Informe Final de Instrucción N° 60-2025-GRP-420020-500, de fecha 24 de marzo del 2025; Cédula de Notificación N° 124-2025-GRP-420020-100, de fecha 10 de abril del 2025; Informe N° 391-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 15 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia..."

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

El Artículo 6° de la Ley General de Pesca, establece que: "El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico".

El Artículo 77° de la Ley General de Pesca, establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

De acuerdo al inciso 2 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece:



Resolución Directoral Regional

Nº 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Los órganos administrativos sancionadores competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones a la normatividad pesquera y acuícola, así como la aplicación de las sanciones previstas, son los siguientes:

1. (...).
2. Las Direcciones o Gerencias Regionales de la Producción o las que hagan sus veces:
 - 2.1. Conocen en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores que se originan por la comisión de infracciones en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola en sus respectivos ámbitos geográficos y de acuerdo a sus competencias..."

De conformidad con el inciso 19.1 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio por iniciativa propia, como consecuencia de una orden de un superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia".

De los actuados, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha iniciado en base a la Cédula de Notificación Nº 136-2022-GRP-420020-100-500, de fecha 16 de setiembre del 2022, que dan cuenta de la infracción incurrida por el administrado, previsto en los numerales 01), 05), 06) y 14) del artículo 134 del RGLP.

De acuerdo con el inciso 19.2 del artículo 19° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos por parte del órgano instructor, notificándose al administrado el acta de fiscalización, el reporte del SISESAT, el reporte de descarga u otros documentos o medios probatorios que sustenten la presunta comisión de la infracción administrativa, para lo cual se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, más el término de la distancia, a fin que presente sus descargos ante la autoridad instructora del Ministerio de la Producción o de los Gobiernos Regionales".

Que, de conformidad con el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Vencido el plazo con el respectivo descargo o sin él y concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora concluye determinando la existencia de una infracción o no, para lo cual formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción aplicable o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda."

Que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Una vez recibido el informe final de instrucción por el órgano sancionador, este puede disponer se realicen actuaciones complementarias a fin de determinar la comisión de la infracción. El órgano sancionador notifica el citado informe y el administrado puede formular sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles".



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material¹ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: ***"En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)"***. En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado Marco Normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 09-2022-GRP-CACHS, de fecha 19 de agosto 2022 y Acta de Fiscalización N° 000123, de fecha 14/07/2022, señalando que: "El día 14 de julio del 2022, a las 10:15 horas, en la Bahía de Sechura – Parachique, en las coordenadas 5°46'14" S / 80°52'18" W, los fiscalizadores de la Dirección Regional de Producción, procedieron a fiscalizar la Embarcación Pesquera "MARICIELO" con matrícula TA-37155-BM, encontrándose en la cubierta 03 mallas de 40 kg C/U del recurso hidrobiológico PICO DE PATO, haciendo un peso total de 120 kg. La intervenida realizaba actividades de extracción del mencionado recurso hidrobiológico sin el permiso correspondiente haciendo uso de un equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos (Motobomba) en un área reservada y/o prohibida. Se procedió a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico PICO DE PATO (120 kg) y su devolución al medio natural, y del equipo motobomba el fue trasladado al DPA Parachique, donde un grupo de personas se llevó a la fuerza dicho equipo alegando que será devuelto al propietario, haciendo acto de vandalismo e impidiendo la labor de fiscalización. Respecto al Acta de Decomiso N° 000143, de fecha 14/07/2022, señala que: "Se procedió a realizar el decomiso de recurso hidrobiológico PICO DE PATO en una cantidad de 120 kg; asimismo, se deja constancia que el equipo motobomba fue trasladado al DPA Parachique, donde un grupo de personas se llevó a la fuerza dicho equipo, haciendo acto de vandalismo e impidiendo la labor de fiscalización. Asimismo, el Acta de Decomiso al Medio Ambiente N° 000142, de fecha 14/07/2022, señala que: "Se procedió a realizar la devolución a medio natural del recurso hidrobiológico PICO DE PATO en una cantidad de 120 kg.

Mediante Cédula de Notificación N° 136-2022-GRP-420020-100-500, diligenciada con fecha 29 de setiembre del 2022, se le informa a la administrada **SANTOS VILMA ACOSTA VARGAS**, identificada con DNI N° 72139470, del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo "1.11. **Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."



Resolución Directoral Regional

Nº **382** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura **02 JUN 2025**

Mediante Memorándum N° 136-2022/GRP-420020-500, de fecha 02 de noviembre del 2022; la Oficina de DISECOVI solicita al Jefe de la Oficina de Administración – DIREPRO PIURA, la búsqueda de administrados por RENIEC.

Mediante Cédula de Notificación N° 137-2022-GRP-420020-500, diligenciada con fecha 20 de octubre del 2022, se le informa al administrado **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 21 de setiembre del 2023, en su Artículo Primero: se declara la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el Anexo I se detallan, disponiendo su **ARCHIVO**, en virtud a lo expuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 168-2023-GRP-420020-500, diligenciada con fecha 18 de octubre del 2023 por Courier, se le informa al administrado **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 907-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 30 de diciembre del 2024, se declara la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el Anexo I se detallan, entre ellos el expediente N° 5690-2022, disponiendo su evaluación de inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.

Mediante Cédula de Notificación N° 34-2025-GRP-420020-500, válidamente diligenciada con fecha 28 de enero del 2025, se notificó el inicio de nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, en su domicilio real ubicado en Calle Once 107 – Anexo Parachique – Sechura – Piura; la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el Numeral 01), 05), 06) y 14) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. El administrado no ha presentado descargo alguno en esta etapa instructiva.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 60-2025-GRP-420020-500, de fecha 24 de marzo del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, con una **MULTA** de **0.388 UIT**, así como tener por ejecutado la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, según Acta de Decomiso N° 000143, asimismo, tener por ejecutado la sanción de decomiso del equipo motobomba, según Acta de Decomiso N° 000143, dejándose constancia que un grupo de vándalos sustrajo dicho equipo en el DPA – Parachique, conforme a Acta de Denuncia Policial de fecha 14 de julio del 2022; tenerse por inaplicable la sanción de reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 124-2025-GRP-420020-100, de fecha 10 de abril de 2025, se notificó válidamente bajo puerta el día 16 de abril del 2025, al señor **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, el Informe Final de Instrucción N° 60-2025-GRP-420020-100-500, con fecha 24 de marzo de



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

2025, en su domicilio real ubicado en Calle Once 107, Anexo Parachique – Sechura – Piura. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 391-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 15 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda **SANCIONAR** al señor **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, y a la señora **SANTOS VILMA ACOSTA VARGAS**, identificada con DNI N° 72139470, propietarios de la embarcación pesquera “**MARICIELO**” con matrícula **TA-37155-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01), 05), 11) y 14) del artículo 134° del RLGP, con una **MULTA** de **0.388 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico **PICO DE PATO (120 kg)** según Acta de Decomiso N° 000143 del 14 de julio del 2022. Asimismo tenerse por ejecutada la sanción de decomiso del equipo motobomba, según Acta de Decomiso N° 000143, dejándose constancia que un grupo de vándalos sustrajeron dicho equipo en el DPA Parachique, conforme al Acta de Denuncia Policial de fecha 14 de julio del 2022 y tener por **INAPLICABLE** la sanción de Reducción del Límite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, al ser una Empresa Pesquera Artesanal, no cuenta con una asignación de Límite Máximo de Captura por Embarcación para cada temporada de pesca.

De conformidad con el Artículo 43 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: “Artículo 33.- *Infracciones y sanciones: Las infracciones se encuentran establecidas en el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE y son sancionadas de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, el Decreto Legislativo N° 1195 Ley General de Acuicultura, el Decreto Legislativo N° 1084 Ley sobre límites máximos de captura por embarcación y al cuadro de Sanciones que como anexo forma parte del presente Reglamento*”.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
01)	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del ar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT y otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia.	MULTA
05)	Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
		REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE, cuando corresponda, para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

		correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
06)	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
14)	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.	MULTA DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

Los hechos imputados se enmarcan en los numerales 01), 05), 06) y 14) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.25	P	: 0.5
Factor del recurso	: 2.31	F	: - 30% = -0.3
Q	: 0.120tn		

$$M = \frac{S * \text{factor} * Q}{P} \times (1 + F)$$

Reemplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 01):

CALCULO DE MULTA	PICO DE PATO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.31 * 0.120tn.}{0.5} \times (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.0970 UIT

Código 05):

CALCULO DE MULTA	PICO DE PATO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.31 * 0.120tn.}{0.5} \times (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	M = 0.0970 UIT



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

Código 06):

CALCULO DE MULTA	PICO DE PATO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.31 * 0.120tn.}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	$M = 0.0970 \text{ UIT}$

Código 14):

CALCULO DE MULTA	PICO DE PATO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 2.31 * 0.120tn.}{0.5} x (1 - 0.3)$
Cálculo de la multa	$M = 0.0970 \text{ UIT}$

MULTA TOTAL: 0.388 UIT

DECOMISO: Tener por ejecutada la sanción de Decomiso del total del recurso hidrobiológico **PICO DE PATO (120 kg)** conforme es de verse del Acta de Decomiso N° 000143.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Art. 81° de la Ley N° 25977, literal b) del Art. 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Art. 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, identificado con DNI N° 47797596, y a la señora **SANTOS VILMA ACOSTA VARGAS**, identificada con DNI N° 72139470, con una **MULTA** ascendente a **0.388 UIT**, propietarios de la embarcación pesquera **"MARICIELO"**, con matrícula **TA-37155-BM**, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01), 05), 06) y 14) del artículo 134° del RLPG; asimismo, el Decomiso total del Recurso Hidrobiológico **PICO DE PATO (120 kg)** y el decomiso del equipo (motobomba), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener por **ejecutada** la sanción del decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico **PICO DE PATO (120 kg)**, y el decomiso del equipo (motobomba), de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Tener por **inaplicable** la sanción de Reducción del Limite Máximo de Captura por Embarcación – LMCE, al ser una Empresa Pesquera Artesanal, no cuenta con una asignación



Resolución Directoral Regional

Nº 382 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025



de Límite Máximo de Captura por Embarcación para para cada temporada de pesca, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en la Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137° inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese, la presente Resolución al señor **MANUEL JESÚS ROJAS MENDOZA**, y a la señora **SANTOS VILMA ACOSTA VARGAS**, en su domicilio real Calle Once 107 – Anexo Parachique – Sechura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar; asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - GRDE

SEGUNDO JUAN ALBERTO ALCALADA
DIRECTOR REGIONAL